

de piratería; 3ª cuando este ha violado la neutralidad, apresando en aguas neutrales, rompiendo los documentos que probaban la inocencia de la carga, ó cometiendo otros desafueros semejantes: si el corsario ha violado la neutralidad del Estado en que se halla, no puede declinar su jurisdicción, alegando el privilegio de los buques armados en guerra (1). Pero dejo esta materia para cuando se trate de los derechos y obligaciones de los neutrales (2).

Tan estrictamente es privativo del soberano del apresador el conocimiento de las causas de presa, que la sentencia de un tribunal de una potencia aliada no se miraría como legítima.

Parece por una multitud de casos substanciados en los tribunales británicos, que la sentencia de un tribunal de presas que juzga por comisión de un beligerante en territorio neutral, se invalida por esta última circunstancia, aunque semejantes juicios se instituyan con aprobación ó equiescencia de la potencia neutral (3).

La posesión del captor da jurisdicción á sus juzgados nacionales; y si se pierde la posesión por represa, escape, ó abandono voluntario, cesa la jurisdicción conferida por el apresamiento (4).

Las causas de presa son siempre *in rem* contra la nave, la carga, ó ambas, ó *quasi in rem*, contra el producto de ellas. Mas para dar jurisdicción á los tribunales de la nación apresadora, no es necesario que la presa sea conducida á sus aguas ó tierras. Basta que el captor la haya ocupado *jure belli*, y que tenga tranquila posesión de ella en territorio neutral (5). Supúsose por algun tiempo que un tribunal de presas residente en el país del soberano cuya autoridad representa, ó de un soberano aliado, no tenía jurisdicción sobre las presas que per-

(1) Azuni, *Derecho Marit.*, p. II, cap. 4, art. 3.

(2) Mas adelante, cap. VII, art. 7.

(3) Véase el caso del *Flad Oyen*, *Robinson's Reports*, I, 135; y á *Wheaton Elements*, IV, ch. 2, § 14. Kent establece la misma regla que *Wheaton*: « No sería legal que se juzgase la presa por un tribunal residente en país neutral. Esta prohibición no se apoya solo en lo impropio y peligroso que sería el hacer la tierra neutral un centro de procedimientos hostiles, sino en la práctica de las naciones, » I, p. 103.

(4) *Elliot's Code, Refer.*, n. 34.

(5) *Elliot's Refer.*, n. 296, 301, etc.

manecían en puertos neutrales, porque carecía de la posesión necesaria para el ejercicio de la jurisdicción *in rem*. Sir W. Scott reconoció que esta máxima era fundada, pero creía que el almirantazgo británico había mantenido tan expresa y terminantemente el valor de las condenaciones de presas existentes en país neutral, que ya no era posible abandonar esta práctica y volver al principio antiguo. La regla del almirantazgo británico se halla ahora definitivamente establecida por la costumbre general de las naciones. Aunque la presa se halle en territorio neutral, si el apresador está en posesión de ella, y la tiene bajo su potestad, esto se estima suficiente para la legitimidad del juicio *in rem* (1).

Las sentencias de estos juzgados tienen toda fuerza y valor en las naciones extranjeras como pronunciadas por autoridad legítima sobre materias de su fuero. Ellas dan á los adjudicatarios de la propiedad apresada un título incontrovertible. Los juzgados americanos han sentado en principio que la sentencia de un tribunal extranjero que condena propiedades neutrales en conformidad con una ley ó edicto injusto en sí mismo, contrario al Derecho de gentes, derogatorio de las inmunidades de los neutrales, y declarado tal por el Presidente y Congreso de los Estados Unidos, trasfiere no obstante el dominio de la propiedad condenada. Consecuentes á este principio declararon que los propietarios americanos no podían reclamar ante los tribunales de su patria las propiedades apresadas y condenadas en los tribunales franceses á consecuencia del decreto de Milan (2).

Otro corolario de la fuerza y valor que se da por el Derecho de gentes á las decisiones de los juzgados de presas, es que cada sentencia pronunciada por uno de ellos se recibe como prueba concluyente en los juicios sobre pólizas de seguros, aun dado caso que haya sido injusta, con tal que la injusticia no aparezca en la sentencia misma. Por consiguiente, no se admite prueba contraria dirigida á falsificar los hechos que se afirman expresamente en ella, ó á manifestar que el fallo ha sido infundado (3).

(1) *Kent's Comment.*, I, 103, 104 (seg. edic.)

(2) *Elliot's Refer.*, n. 50, 53.

(3) *Chitty's Comm. Law*, III, 487

En un juicio sobre el seguro de una propiedad que habia sido condenada en Francia por una supuesta infraccion de un tratado, entre Francia y América, decia Lord Ellenborough : « ¿No se funda la sentencia de condenacion en la circunstancia de no llevar el buque los documentos de que, á juicio del tribunal frances, debió estar provisto segun el tratado? Yo no digo que fuese correcta la interpretacion que dieron á este tratado los jueces; pero por incua que haya sido, teniendo jurisdiccion competente para interpretarlo, y habiéndolo hecho en efecto, el respeto y cortesía que las naciones civilizadas se guardan unas á otras, nos obliga á dar crédito á la adjudicacion. Aléguese lo que se quiera; el almirantazgo frances ha condenado el buque por una infraccion de tratado, que falsifica la garantía de neutralidad: ó hemos de disputar su jurisdiccion, ó debemos atenernos á la sentencia (1). »

Pero, segun la práctica del almirantazgo británico, la sentencia no haria prueba, si en ella se expusieran los motivos especiales que habian inducido la condenacion (circunstancia que no es necesaria para su validez en derecho) y si estos motivos no justificaran la decision del juzgado (2). De aquí es que la garantía de neutralidad no se falsificaria por la sentencia de un tribunal de presas extranjero que condenase á un buque neutral por haber infringido las leyes ú ordenanzas particulares del Estado beligerante, que no fuesen conformes al Derecho de gentes, y que no hubiesen sido aceptadas por la nacion neutral (3).

La autoridad de cosa juzgada que la costumbre general de las naciones da á los actos de los tribunales de presas, no se opone al derecho que tienen los Estados extranjeros para solicitar la reparacion de los daños que hayan sufrido por la ilegalidad ó injusticia de las sentencias. Si un beligerante establece para el juzgamiento de sus presas reglas arbitrarias, opuestas á los principios del Derecho de gentes reconocido, las potencias extranjeras no mirarán por eso como justas las

(1) Chitty, III, ch. 13, p. 689. *Eliot's Ref.* 35. En Francia, segun Chitty, no se respetan igualmente las decisiones de los juzgados de almirantazgo extranjeros.

(2) Chitty, III, ch. 10, p. 487.

(3) Chitty, *ib.*, p. 488.

condenaciones pronunciadas con arreglo á ellas. La sentencia no dejará por eso de dar al captor un dominio irrevocable sobre la propiedad apresada; pero el beligerante se hallará obligado á indemnizar los perjuicios que los súbditos de los otros Estados hayan sufrido por ella. Mucho ménos los privará de este derecho una sentencia pronunciada contra las reglas que reconoce la potencia apresadora, ó contra los pactos que esta haya celebrado con otras. Los reclamos de indemnizacion se hacen entónces por los órganos diplomáticos, y se deciden por ajustes privados ó convenciones solemnes. Tal fué la de agosto de 1802, ratificada en 1818, entre la España y los Estados Unidos de América, para el arreglo de las indemnizaciones solicitadas por ambas partes á consecuencia de los excesos cometidos en la guerra anterior por individuos de una ú otra nacion contra el Derecho de gentes, ó contra los pactos que existian entre ellas (1): arreglo que vino á terminar en la cuestion de las Floridas, estipulada en el tratado de Washington de 22 febrero de 1819 entre las mismas naciones (2).

Pueden, pues, los interesados en una presa indebidamente condenada, recurrir al gobierno de su país para que reclame la competente indemnizacion del gobierno cuyos juzgados han pronunciado la sentencia injusta. Pero la equidad natural no permite que un Estado sea responsable de la conducta de sus miembros, mientras los actos de estos no hayan sido examinados por todos los medios que el Estado ha provisto al efecto. Como regularmente no solo hay juzgados inferiores de presas, sino tribunales de revision ó apelacion, á que tienen recurso los que han sido agraviados por los juzgamientos de aquellos, los neutrales no pueden interponer justamente la autoridad de su gobierno, contra un fallo del juzgado inferior, mientras no han hecho uso del recurso ó recursos de apelacion, que les conceden las leyes del beligerante (3).

(1) Martens, *Supplément au Recueil des Traités*, t. VIII, p. 568.

(2) Martens, *Supp.*, IX, p. 328.

(3) *Rutherford's Instit.*, t. II, l. II, c. I, § 99, citado por Wheaton, p. IV, c. 2, § 15.

5.

Luego que los captores llegan á tierra, es su obligacion presentar los papeles de mar de la nave ó propiedad apresada al tribunal de presas, y hacer que se proceda al exámen de los oficiales y marineros. Sobre estos papeles y declaraciones debe juzgarse la causa en primera instancia. Si en virtud de estas pruebas aparece claramente que la propiedad apresada es hostil ó neutral, se pronuncia desde luego su condenacion ó restitucion. Pero si el carácter de la presa es dudoso, ó se presentan fundados motivos de sospecha, se manda esclarecer la materia y ampliar las pruebas. Cuando el apresado se ha hecho culpable de fraude, ilegalidad ó mala conducta, no se le admiten mas pruebas, se condena desde luego la presa. Finalmente, si la parte que solicita la restitucion intenta engañar al tribunal, reclamando como suyo propio lo que pertenece á otro, pierde su derecho aun á aquella parte de la presa, cuya propiedad llegase á probar satisfactoriamente. Si propiedades enemigas se confunden fraudulentamente con propiedades neutrales en un mismo reclamo, estas sufren regularmente la suerte de aquellas (1).

Las partes que se crean perjudicadas por el apresamiento, deben recurrir formalmente al tribunal; bien que, aun sin este recurso, el tribunal exige siempre á los captores que establezcan, á lo ménos *prima facie*, la legalidad de la presa. En Inglaterra se observa, que si la propiedad reclamada vale ménos de cien libras esterlinas, se permite restituirlas sin necesidad de recurso formal, para no cargarla con gastos desproporcionados. En general, no se da oidos á ningun reclamo que esté en contradiccion con los papeles de la nave y las declaraciones de la gente de ella. Pero hay excepciones á esta regla. En el caso de la *Flora* la propiedad parecia ser holandesa por los papeles de mar y la declaracion del capitan; pero habiéndose probado que pertenecia verdaderamente á personas domiciliadas en Suiza, por cuya cuenta y riesgo era el viaje, se admitió la instancia de los propietarios suizos y se les restituyó la propiedad (2).

(1) *Elliot's Refer.*, n. 115, 118.

(2) *Chitty's Comm. Law*, vol. III, ch. 13, p. 613.

En cuanto al tiempo dentro del cual puede intentarse la accion de perjuicios por un apresamiento ilegal, expondré aquí la doctrina del almirantazgo inglés en el caso del *Mentor*, buque americano, que habia sido destruido por las fragatas británicas *Centurion* y *Vulture*, despues de terminadas las hostilidades, pero ántes de saberlo los apresadores. « Este caso, dijo Sir W. Scott, es peculiarísimo en sus circunstancias, y la primera particularidad que observo en él es el intentarse la accion á la distancia de cerca de diez y siete años del hecho. No recuerdo que jamas se haya permitido entablar en esta Corte un caso de tanta antigüedad. No quiero decir que el estatuto de limitaciones (ley civil de prescripciones) se extienda á las causas de presas; pero no hay quien no vea que el principio de equidad en que se funda aquel estatuto alcanza hasta cierto punto á los procedimientos de esta Corte, y es sumamente propio que ella, á su juicio, fije las limitaciones (prescripciones). Y si hay casos de remota antigüedad á que no deba dar acogida, aquel seria uno, en que apareciese claramente que el demandante habia tenido cabal conocimiento de la injuria, y del remedio legal correspondiente (1). »

En el caso del *Haldach* se intentó la accion ante la Alta Corte de Almirantazgo un año y nueve meses despues de la sentencia de condenacion de la presa, pronunciada por un tribunal de Santo Domingo, incompetente para ejercer esta jurisdiccion. « Este es un caso (dijo Sir William Scott) durísimo para los apresadores; pero no creo que me sea lícito eximirlos de la necesidad de proceder á un juicio. Mientras existe la comision de presas, no hay un tiempo preciso y determinado que impida á los interesados intentar la accion; aunque tambien sea cierto que debe haber un tiempo que produzca ese efecto. El único medio de asegurarse el captor es el recurrir á una corte de jurisdiccion competente; si no lo hiciese, se haria reo de una culpa grave; y si por equivocacion recurriese á un tribunal impropio, aunque esta circunstancia le relevase de aquel reato, no le protegeria contra los interesados que le citasen ante el tribunal competente. En el caso presente, no se imputa mala conducta á los captores; pero la sen-

(2) *Robinson's Reports*, I, 179.

tencia condenatoria pronunciada en Santo Domingo es nula; y no ha producido efectos legales de ninguna clase. Por otra parte, era un deber del reclamante haber intentado su acción lo más pronto posible, puesto que siempre le era dado comparecer al captor á un juicio, cuando este había dejado de provocarlo. Quizá creyó el reclamante que el juzgado de Santo Domingo tenía la jurisdicción necesaria; pero pudo haber apelado, y si bien es cierto que no se hubiera admitido la apelación por la incompetencia del juzgado *a quo*, hubiera así manifestado diligencia; punto sustancial en la reclamación de perjuicios. Hubo con todo una especie de dificultad: hubo como una nube de incertidumbre en la opinión de muchos acerca de la competencia del juzgado inferior, y esto bastaba para explicar una parte de la demora. Como quiera que sea, el reclamante ha ocurrido ahora á esta Corte, y soy de dictámen que debe admitirse la demanda (1). »

En el caso de la *Susana*: « Se hace este reclamo contra un oficial de la armada para que proceda á la adjudicación de un buque apresado seis años há. El hecho es, pues, de una fecha muy antigua. No digo por eso que el mero lapso de tiempo sería un obstáculo perentorio, si el reclamante probase haber empleado toda la diligencia debida, y se hubiese visto imposibilitado de intentar oportunamente la demanda en fuerza de circunstancias inevitables é irremediables (2). »

Los juzgados de presa podrán, pues, oponer por equidad en estas causas los principios de la prescripción judicial, y después de un largo lapso de tiempo no recibirán una demanda de perjuicios contra los captores por apresamiento ilegal (3).

No se permite á los reclamantes alegar que los captores no tenían patente legítima; pero si resulta en efecto que el apresamiento de propiedad enemiga se ha hecho sin ella, la presa es á beneficio del Estado. Que el apresador haya ó no tenido comisión legítima, es una cuestión entre él y su gobierno exclusivamente, y que de ningún modo concierne al apresado (4).

(1) *Rob. Rep.*, III, 235.

(2) *Rob. Rep.*, VI, 48.

(3) *Wheaton's Reports*, II, *Appendix*, p. 12.

(4) *Elliot's Refer.*, n. 181.

Es una regla de los tribunales de presas que el *onus probandi* incumbe al que reclama (1).

Puede á veces remitirse la demanda de los propietarios á la decisión de un juzgado extranjero. El *Nicholas and Jan*, buque holandés apresado en San Eustaquio, y enviado á Inglaterra para su adjudicación, fué apresado en la boca del Canal de la Mancha por una escuadra francesa. Había efectos neutrales á bordo, suficientemente documentados, y un comerciante de Hamburgo reclamó su valor, alegando que los captores los habían puesto en peligro voluntariamente, pudiendo haber recurrido para su adjudicación á las Cortes de almirantazgo de las Antillas. Pero la Alta Corte opinó que en las dudosas circunstancias del caso, y en el conflicto de atenciones importantes en que estaban empeñados los comandantes, no habían abusado de las facultades discrecionales que se les habían conferido por la naturaleza de su empleo; fuera de que, habiéndose sido recobrada la propiedad por una nación amiga (la Francia lo era de la Holanda) tenían derecho para exigir de sus juzgados la restitución de las especies.

En el caso del *Hendrick and Jacob* se resolvió de un modo contrario, en conformidad á los mismos principios. Era este un buque de Hamburgo, que habiendo sido erróneamente apresado como de nación holandesa, y represado por un francés que le llevaba á Francia, zozobró en el camino. Entablada la demanda contra el apresador británico, decidieron los Lores del Almirantazgo, que pues la captura no se había hecho con un motivo justificable, los dueños tenían derecho á la restitución: que el captor francés había tenido justa causa para apoderarse del buque, y por tanto no era responsable del accidente: que, salvada la propiedad, el interesado hubiera podido reclamarla ante un juzgado francés; pero una vez que la pérdida del buque le privaba de este derecho, lo tenía sin duda para que el primer captor le indemnizase (2).

Los daños y perjuicios se abonan á los propietarios siempre que aparece haber sido infundado el apresamiento, ó que el apresador se ha hecho culpable de alguna irregularidad, ó no

(1) *Elliot's Refer.*, n. 183.

(2) *Rob. Rep.* I, 97, 98.

ha cuidado suficientemente de la presa. Pero es justificable la detencion de la propiedad, y el apresador no es obligado á indemnizar al dueño, siempre que por parte de aquel ha habido bastante motivo para dudar del carácter de la propiedad y someterla á exámen. Si el apresamiento aparece justificable á primera vista y despues se encuentra infundado y se restituye la propiedad, el apresador no está obligado á reintegrar el déficit que resulte de la venta del cargamento, hecha de buena fe (1).

En el caso del *William* se condenó al captor en los perjuicios originados de no haberse empleado toda la diligencia debida. Con este motivo dijo el juez, que en cuestiones de esta especie solia sentarse una regla que no era de su aprobacion, á saber: que los captores no eran responsables de mas diligencia que la que solian emplear en sus propios negocios: porque un hombre puede cuando se trata de lo suyo correr riesgos por motivo de interes ó por una temeridad natural: lo que no podria disculpase, cuando aventurase la propiedad ajena venida á sus manos por violencia. Cuando confiamos nuestras cosas á una persona cuyo carácter nos es conocido ó se presume serlo, el cuidado que ella suele emplear en lo suyo es una norma razonable; pero no se puede decir que hacemos confianza de la persona á quien dejamos forzadamente lo nuestro (2).

En el caso de la *Betsey* estableció Sir W. Scott las reglas siguientes: « Los puntos principales á que debemos atender son estos: ¿ha sido legal y de buena fe en su principio la posesion de los captores? Y suponiendo que lo haya sido, ¿se ha convertido despues en ilegal y torticera? Porque sobre estos dos puntos es precisa la ley: un poseedor de buena fe no es responsable de accidentes fortuitos, pero puede por su mala conducta subsiguiente perder la proteccion á que era acreedor por la aparente justicia de su título, y exponerse á que se le considere como injusto detentador *ab initio*. Tal es la ley no solo de este juzgado, sino de todos los juzgados, y uno de los primeros principios de la jurisprudencia universal (3). »

(1) Chitty, III, 614.

(2) *Rob. Rep.*, VI, 316.

(3) *Rob. Rep.*, I, 96.

Si la detencion fué justificable á primera vista y se absuelve la propiedad, el captor es en general responsable de los perjuicios que sufren los dueños por no haberse llevado la presa al puerto conveniente (1). Las circunstancias, con todo, pueden á veces autorizar á los comandantes de los buques de guerra del Estado para desviarse de esta regla por el interes del servicio que se les ha encargado, como se ha visto en el caso anterior del *Nicholas and Jan*.

El apresador es responsable de la conducta del capitán de presa, aun cuando la del primero haya sido intachable (2).

« El captor (segun el mismo juez) no es responsable de la pérdida ó menoscabo que sobrevenga á los efectos mientras se hallan bajo la custodia de la ley (3). Pero se dice que esta regla no debe obrar contra el propietario extranjero, y que no es razonable alegar á los súbditos de otro Estado una excepcion fundada en la insuficiencia de la policia del nuestro. Si la ley toma una propiedad bajo su custodia, ella es responsable de su conservacion. Por razonable que fuese la excusa de hurto ó robo con respecto á las personas que viven bajo la proteccion de una misma ley, con los defectos de esta proteccion nada tienen que ver los extraños. Pero creo que este modo de racionar es demasiado severo contra todos los captores y contra todas las naciones, porque en todas ellas, cuando se comete un hurto, forzando puertas ú horadando paredes, la

(1) La conveniencia es un término general y amplio, que deja cierta latitud discrecional pero ceñida á los límites de la prudencia.... hay conveniencias ménos importantes, otras casi indispensables. Una de las mas importantes es que el puerto sea tal que pueda fondearse en él con seguridad. Es preciso tambien que el puerto tenga bastante profundidad para que no sea menester descargar el buque, porque los apresadores no deben manejar la carga en manera alguna sin autoridad del juzgado.... Tambien es de desear que sea breve y fácil la comunicacion del puerto con los juzgados, para que las partes puedan obtener prontamente los consejos ó informes que necesiten, y no se demore el cumplimiento de la órdenes de la Corte de almirantazgo. La eleccion de su propio puerto es un privilegio que puede concederse *ceteris paribus* á los apresadores. Caso del *Washington*. *Rob. Rep.*, VI, 276.

(2) Caso del *Der Morr*. *Rob. Rep.*, III, 129.

(3) Se entienden estar bajo la custodia de la ley los efectos que el captor, en virtud de una comision del juzgado, desembarca y deposita en almacenes. Si en el desembarco no sufren un accidente imputable á descuido del captor, ó de sus agentes, si se depositan en almacenes suficientemente seguros, el captor no es responsable de hurto ó robo. (Chitty, III, 615.)

persona en cuyo poder se encontraba la propiedad no es responsable de la pérdida. Tal es la condicion universal de las cosas en este mundo (1). Sin embargo, se debe advertir que en Inglaterra el Marshall de la Corte de almirantazgo es obligado á reparar las pérdidas que sobrevienen por hurtos, mientras la propiedad está bajo el cuidado de sus subalternos (2).

Otra regla es, que si ha ofrecido y aceptado pura y simplemente la restitution ántes de juzgarse la causa, no pueden reclamarse perjuicios (3).

Á veces no es el captor sino su gobierno el responsable. En el caso de la *Freya* habiendo recibido un buque neutral considerable avería por la mala situacion del paraje en que se le hizo guardar cuarentena, fué de opinion el juzgado, que no siendo imputable á los apresadores este accidente, se representase el hecho al gobierno para que reparase el daño, como ocurrido, aunque inculpablemente, bajo la direccion de los empleados del puerto (4).

No habiendo motivo para la detencion, el captor es condenado á indemnizar completamente á los propietarios. En el caso de la *Lucy*, Sir W. Scott condenó al captor en el valor de la factura de las mercaderías, y diez por ciento mas, en razon de ganancia, para el propietario de la carga, y en el valor del flete para el dueño del buque. Se condena tambien al captor á pagar estadías, cuando ha demorado la restitution, siendo manifiesto el derecho de los propietarios á ella.

Es práctica del almirantazgo británico hacer avaluar los perjuicios por un juri de comerciantes, que se llaman en este caso asesores.

Con respecto á las costas del juicio, la regla es condenar en ellas al captor, si no tuvo motivo suficiente para la detencion, ó si teniéndolo, su conducta subsiguiente fué irregular ó injusta. Por el contrario, aunque la presa resulte ilegítima y se ordene la restitution, el captor tendrá derecho á las costas, si ha obrado de buena fe (5).

(1) Chitty, *ib.*

(2) Chitty, III, 617.

(3) Chitty, *ib.*

(4) *Rob. Rep.*, V, 75.

(5) Chitty, III, 616, 617.

Los que deseen mas noticias sobre los principios y práctica de los

6.

La trasmision de propiedad, por lo que respecta á los beligerantes, se puede decir que se consuma por el mero hecho de la captura, luego que se ha verificado de un modo completo, es decir, cuando, terminada la resistencia, se presume que los vencidos abandonan toda esperanza de recuperar los efectos de que el enemigo ha hecho presa. Pero este título de propiedad está sujeto á disputa luego que la cosa apresada sale de la posesion de la potencia captora por la enajenacion á un neutral, por un abandono voluntario ó por una represa ó recobro. Nace de aquí la necesidad de señalar los limites del derecho de postliminio. Algunos escritores opinan que para la extincion de este derecho se necesita solamente que la propiedad haya estado veinte cuatro horas en poder del captor: otros sostienen que si ha sido llevada *infra praesidia*, es decir, si ha sido colocada al abrigo de los puertos, fortificaciones ó escuadras de la potencia captora, esto basta para la adquisicion de un dominio perfecto, que el apresador puede trasferir á quien quiera, y otros han trazado otras líneas igualmente arbitrarias. Actualmente se exige una posesion mas auténtica. « Yo concibo, decia Sir W. Scott en el caso del *Fland Oyen*, que por la práctica general de las naciones una sentencia de condenacion es casi siempre necesaria para la propiedad de las presas; y que el neutral que compra durante la guerra, mira esta sentencia como uno de los títulos indispensables para asegurar su adquisicion. Tal vez no hay ejemplo de que un hombre que ha comprado una nave apresada se haya creído completamente seguro porque la nave ha estado en poder del enemigo veinte cuatro horas, ó ha sido llevada *infra praesidia*. En Inglaterra hace ya mucho tiempo que se considera necesaria la condenacion de un tribunal de presas para extinguir el derecho de postliminio. » En el reinado de Carlos II se ordenó solemnemente

juzgados de presas, consulten el *Comentario* de Valin al título *Des prises* de las Ordenanzas francesas, y los *Apéndices* á los tomos I y II de lo *Reports* de Wheaton. Pueden tam'ien consultarse con utilidad los *Interrogatorios de costumbre* (*Standing Interrogatories*) en Robinson, I, 381.

la restitucion de una nave represada por un corsario despues de haber estado catorce semanas en poder enemigo, porque no habia sido condenada; y en otro caso la posesion de cuatro años y el haber ejecutado varios viajes no se creyó suficiente para trasferir la propiedad de una nave que no habia sido declarada buena presa.

Pero si se hace la paz despues que un enemigo trasfiere la presa á un neutral, la traslacion conferirá un verdadero título de propiedad, aunque la presa no haya sido condenada en forma. El derecho de postliminio termina con el estado de guerra. La amnistía general de la paz, que legitima el título de captura por vicioso que sea, produce el mismo efecto sobre la propiedad apresada, cualesquiera que sean las manos á que el captor ha trasferido aquel título.

Si la enajenacion se ha hecho por el captor de un modo regular y de buena fe, y la parte á quien se ha trasmitido la propiedad era entonces súbdito de un Estado neutral, el título del nuevo propietario no se invalida por la circunstancia de pasar su nacion al estado de guerra. El antiguo dueño ha perdido ya su derecho; y si la propiedad de que se trata es arrebatada al actual poseedor *jure belli*, se mirará entonces no como una represa (en que por las leyes civiles podria durar el derecho de postliminio entre los súbditos hasta la terminacion de la guerra), sino como una nueva presa, que pertenecerá al captor ó al Estado, segun las circunstancias del caso (1).

La enajenacion de la presa ántes de haber sido condenada por el tribunal competente, se valida y confiere un título completo de propiedad al nuevo poseedor en virtud de la condenacion subsiguiente (2).

Puede suceder que un buque encalle en la playa del Estado enemigo, ó entre en sus aguas, forzado de vientos contrarios, y sea entonces apresado por individuos que carecen de comision pública. En tal caso para la extincion del derecho de postliminio de los primitivos propietarios, es tambien necesaria la condenacion de juez competente (3).

(1) Chitty, vol. I, ch. 8, p. 432, 33, 34.

(2) *Elliol's Ref.*, n. 289.

(3) *Ib.*, n. 284.

7.

Vamos á considerar ahora las modificaciones que recibe la regla anterior relativa al derecho de postliminio en el caso de represa, esto es, cuando hecho el apresamiento sobreviene una fuerza del beligerante á quien pertenecia la presa ó de sus aliados, y arranca al captor la propiedad apresada. Estas modificaciones provienen ó de las leyes particulares de algunos Estados, ó de los pactos que han celebrado entre sí.

Las leyes civiles pueden extender ó restringir con respecto á los súbditos la duracion del derecho de postliminio. Si un buque frances es represado por otro buque frances veinte y cuatro horas despues de haber sido hecho presa, las Ordenanzas de Francia lo declaran propiedad del represador; pero si la represa se verifica ántes de las veinte y cuatro horas, se restituye el buque á los propietarios, dando estos un tercio de su valor á los represadores como premio de salvamento (1). Entre los súbditos británicos el derecho de postliminio expira solo por la paz (ménos con respecto á las naves que el enemigo ha armado en guerra, ó que fueron apresadas en alguna especie de tráfico prohibido por las leyes de la Gran Bretaña, pues unas y otras se adjudican á los represadores). Y la misma regla se observa con las naciones amigas mientras no conste que ellas se portan ménos liberalmente con los súbditos de la Gran Bretaña; en cuyo caso se guarda con ellas una exacta reciprocidad (2). Los americanos siguen una conducta semejante. Por sentencia de la Corte Suprema en el caso de la goleta *Adeline* y su carga, se declaró que la propiedad de individuos domiciliados en Francia (ora fuesen americanos, franceses ó extrangeros) era buena presa, si se represaba veinte y cuatro horas despues de haber estado en manos del enemigo, por ser esa la regla adoptada en los tribunales franceses (3). Y esto sin embargo de que las cortes americanas, generalmente hablando, no se sujetan á las reglas de reciprocidad en cuestion de De-

(1) *Tit. Des prises*, art. 8.

(2) Chitty, I, p. 435.

(3) *Elliol's Ref.*, n. 86.

recho de gentes (1). En el caso de la *Star* se declaró por punto general, que segun las leyes americanas, debe estarse á la regla de reciprocidad en materia de represa de propiedades de naciones amigas (2).

Lo que hacen las leyes civiles con respecto á los súbditos pueden hacerlo con respecto á las naciones extranjeras los tratados celebrados con ellas.

El premio que se concede á los represadores á título de salvamento, cuando la propiedad represada se restituye á los primitivos propietarios, y estos son ciudadanos de la nacion represadora, es un punto en que varían mucho los reglamentos de los diferentes Estados. Ya hemos visto cuál es la regla observada en Francia. En la Gran Bretaña el premio de salvamento es una octava parte de la propiedad represada, si la presa se hace por bajeles de la marina real, y una sexta parte, si por corsarios ó embarcaciones mercantes (3).

Qué premio de salvamento se deba al apresador cuando la propiedad represada pertenece á una potencia amiga, es una cuestion de Derecho de gentes, que debe decidirse ó por la regla de reciprocidad, ó por convenciones, ó por una regulacion prudencial segun las circunstancias del caso. Es costumbre igualar á los aliados con los súbditos, pero no hay una obligacion estricta de hacerlo así (4).

Las propiedades neutrales represadas se devuelven á sus dueños sin premio de salvamento, á ménos que por la naturaleza del caso ó por la práctica del enemigo haya motivo de creer que hubieran sido condenadas por él, en cuyo caso hay derecho al premio. En la última guerra entre la Inglaterra y la Francia la conducta de los corsarios y de los juzgados franceses daba motivo de temer que toda propiedad neutral apresada por aquellos en alta mar seria condenada en los tribunales de presas. Era, pues, justo que los propietarios neutrales pagasen un premio de salvamento á los apresadores, y así lo ordenó repetidas veces el almirantazgo británico (5).

(1) *Ib.*, n. 92.

(2) *Ib.*, n. 139.

(3) Chitty, I, 436.

(4) Chitty, I, 437.

(5) Chitty, *ib.*

El represador no adquiere ningun derecho á la propiedad, si la presa ha sido ilegítima, pero se le concede en todos los casos de esta especie una razonable remuneracion á título de salvamento. Esta regla, sin embargo, puede, como las otras, restringirse por las leyes civiles. En Francia la propiedad represada á un pirata puede reclamarse por el primitivo dueño hasta dentro de un año y un dia contados desde la declaracion hecha al efecto en el almirantazgo (1). Pero en otros países, segun Grocio, era costumbre adjudicarla al represador, por lo desesperado del cobro y el presunto abandono del dueño (2).

No hay represa ni recobro, ni por consiguiente derecho alguno al premio de salvamento, si la presa no llegó á estar verdaderamente en poder del enemigo, ó por lo ménos tan á punto de sucumbir, que se considerase inevitable la captura. « No tengo noticia de ningun caso (dijo Sir W. Scott en el del *Franklin*) en que se haya concedido la remuneracion de salvamento, si la propiedad salvada no estaba en posesion del enemigo, ó próxima á caer irremediamente en sus garras, como cuando la nave ha arriado bandéra, y el enemigo se halla á tan corta distancia, que es imposible la fuga (3). »

Lo dicho acerca de la represa puede aplicarse al abandono voluntario de la presa por el captor. Si no ha precedido sentencia de condenacion, subsiste el derecho de los primitivos propietarios; pero si ha precedido la condenacion al abandono del captor, la presa es *res nullius* y cede al primer ocupante; á ménos que por las leyes del Estado á quien fué tomada, el derecho de postliminio entre los súbditos dure hasta la terminacion de la guerra; pues entónces, si el primer ocupante es un súbdito, está obligado á restituir la presa al propietario primitivo, y solo es acreedor á un premio de salvamento, que se regula por las circunstancias del caso. Las Ordenanzas de Francia prescriben otra regla independiente de la condenacion. Si la nave ántes de entrar en puerto enemigo es abandonada y viene á poder de los súbditos, se restituye al propietario que la reclama dentro de un año y dia, aunque haya

(1) *Ordonn. de 1681, t. Des prises, art. 10.*

(2) *De Jure B. et P.*, III, c. 9, § 17, 1.

(3) Chitty, I, 436.

estado mas de veinte cuatro horas en la posesion del captor (1).

8.

- El estado de presa puede tambien terminar por el *recobro*, que es cuando la tripulacion de la nave apresada encuentra modo de salvarla, levantándose contra los captores ó valiéndose de algun accidente favorable. No se entiende haber recobro, si la nave no ha llegado á estar en posesion actual de los captores.

Si es un deber de los ciudadanos ó de los aliados procurar la represa de las propiedades que han caido en manos del enemigo, socorriéndose mutuamente, no se puede decir lo mismo del recobro efectuado por los marineros de la nave apresada, el cual en ellos es un acto de mérito, pero enteramente voluntario. La presuncion es, que cuando se rinde la nave, se ha perdido toda esperanza de salvarla; y en tales circunstancias debe quedar al juicio y voluntad de cada uno de los que van en ella la posibilidad ú oportunidad de una insurreccion subsiguiente (2).

Si el buque es recobrado por la tripulacion, en cualquier tiempo que esto suceda, vuelven las cosas á la propiedad de los interesados respectivos, que deben dar un premio de salvamento á los recobradores (3).

Los juzgados de presas de los Estados Unidos han declarado que el recobro intentado por el capitan ó tripulacion de un buque apresado por violacion de la neutralidad, es una infraccion del Derecho de gentes y una causa legitima de condenacion (4). En el mismo sentido se ha expresado el almirantazgo británico (5).

9.

- Antiguamente (6) era costumbre general rescatar las presas,

(1) Tit. *Des prises*, art. 9.

(2) Chitty, I, 423.

(3) Chitty, I, 436.

(4) *Elliot's Refer.*, n. 465, 517.

(5) Caso de la *Catharina Elizabeth*. *Rob. Rep.*, V, 232.

(6) En este artículo he seguido principalmente á Valin, *Comment*, III, 9, 19, y á Kent, *lect.* V, vol. I, p. 405.

esto es, obtener del enemigo su restitucion por una cantidad de dinero. Este contrato es sin duda lícito y válido, si no se opone á los reglamentos nacionales. La Inglaterra prohíbe á sus súbditos el rescate de las propiedades apresadas por el enemigo, á no ser en caso de gravísima necesidad, de que deben juzgar las Córtes de almirantazgo. Esto ha sido sin duda con el objeto de mantener la energia de la guerra maritima por el interes de las répresas; pero el ejemplo de la Inglaterra no ha sido imitado por las otras potencias, ántes bien se mira generalmente el rescate como una de las mas inocentes y benéficas relajaciones de los rigores de la guerra.

El rescate es equivalente á un salvo-conducto concedido por el soberano del captor y obligatorio para los demas comandantes de buques armados, públicos ó particulares, tanto de la nacion del captor, como de las potencias aliadas. Este salvo-conducto exige que el buque no salga de la ruta ni exceda el plazo estipulado, si accidentes mayores no le fuerzan á ello.

Si el buque rescatado naufragase ántes de llegar al puerto, se deberia sin embargo el rescate, esto es, el precio estipulado por la restitucion, á ménos que expresamente se hubiese pactado lo contrario. Cuando se estipula esta condicion para el pago, debe limitarse al caso de pérdida total por naufragio, y no al de encallar en la costa. En este último caso se presumiria que se habia hecho voluntariamente encallar la nave, para eludir el pago del rescate, salvando la carga.

Si el buque es apresado de nuevo fuera de la ruta ó despues del plazo prescrito, y es condenado como presa legitima, se duda si los deudores del rescate permanecen obligados al pago. La práctica, segun Valin, es que cesa la obligacion de los deudores, y el precio del rescate se deduce del producto de la presa y se da al primer captor. Si el captor mismo es apresado con el pagaré del rescate, pasando este á poder del enemigo, queda cancelada la deuda.

Dánse á veces rehenes para la seguridad de estos contratos, y si mueren ó se escapan, no por eso se extingue la obligacion de los deudores. En Francia se observa que cuando un buque nacional se rescata dejando rehenes, los jueces del almirantazgo embargan la nave y la carga para compeler á los

dueños á obtener la libertad de los rehenes, pagando el rescate; providencia digna de ser imitada.

No puede hacerse legítimamente un contrato de rescate algun tiempo despues del apresamiento y á consecuencia de un nuevo viaje emprendido con este principal objeto. Semejante viaje, segun la doctrina de los tribunales americanos, está comprendido en la prohibición general de comerciar con el enemigo, y sujetaria la nave á la pena de confiscación (1).

Durante la guerra no es admisible ninguna accion de un súbdito enemigo en los tribunales británicos, y esta regla se aplica á las acciones fundadas en una escritura de rescate aun en los casos en que el contrato pareciese legitimo, sin embargo de que esta especie de pactos es del número de aquellos que el derecho de la guerra autoriza (2). Seria, pues, necesario para la admision de la demanda á beneficio del captor, que fuese intentada á nombre de los rehenes, y con el objeto de obtener su libertad. Pero esta formalidad solo se exige en los tribunales británicos, porque en los de Francia y Holanda es práctica corriente admitir los reclamos de los propietarios del pagaré de rescate (3).

(1) *Elliot's Refer.* n. 273.

(2) *Rob. Rep.*, I, 201.

(3) *Wheaton's Elements*, p. IV, ch. 2, § 27.

Ha parecido conveniente exponer aquí brevemente las reglas adoptadas por la legislación española con relacion á las presas marítimas y al comercio neutral en tiempo de guerra.

Se declaran de buena presa las embarcaciones que navegan sin patente legítima, ó que pelean con otra bandera que la del Estado cuya patente lleven, ó que las tienen de diversos Estados; y si están armadas en guerra sus cabos y oficiales son tratados como piratas.

Todo vasallo español que hace el corso con patente de Estado extranjero sin permiso del rey, es castigado como pirata.

Debe ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitán ó maestro no manifieste escritura auténtica que asegure ser propiedad neutral. Se detiene asimismo el buque cuyo dueño ó capitán fuere de nacion enemiga, conduciéndole á puerto español, para que se reconozca si debe ó no darse por de buena presa. Lo mismo se ejecuta si la embarcacion lleva á su bordo oficiales de guerra enemigos, maestro, sobrecargo, administrador ó mercader de nacion enemiga, ó cuya tripulacion se componga de enemigos en mas de su tercera parte; y se averiguan en el puerto los motivos que obligaron á emplearlos.

Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallan efectos enemigos, declaran de buena fe que lo son, se ejecuta su trasbordo sin detenerlas mas tiempo que el necesario, y se entrega á los capitanes recibo de los efectos que trasborden, dándoles el flete correspondiente hasta

CAPÍTULO VI.

DE LA BUENA FE EN LA GUERRA.

Fidelidad en los pactos. — 2. Estratagemas. — 3. Seducción de los súbditos del enemigo.

1.

La guerra pone fin á los tratados entre las naciones beligerantes, excepto los que son relativos al estado mismo de guerra, porque si estos no produjesen el efecto único que se propusie-

el paraje de su destino, ó dándoles una libranza de su importe, á cargo del armador ó del fisco, segun sea de particulares ó de la real armada la nave que hubiere hecho el apresamiento. Pero se eximen de confiscación las propiedades de aquellas naciones que reconocen la inmunidad de la bandera neutral, imponiéndose á los interesados en la carga la obligacion de probarlo ante los juzgados de presas.

Toda embarcacion que navega con bandera ó patente de Estado enemigo es de buena presa con todos los efectos que lleve á su bordo, aunque sean de propiedad española, si se han embarcado despues de la declaracion de guerra, y de un plazo suficiente para que se haya podido saberla.

Si una embarcacion es represada por un buque de la real armada ó por un corsario, se devuelve á su dueño, no resultando que en su carga tengan interes los enemigos. Si la embarcacion represada es nacional, los buques de la armada no perciben cosa alguna por la represa; pero los corsarios particulares perciben la mitad del valor de la presa, si la han recobrado de los enemigos en el término de veinte y cuatro horas de su apresamiento, quedando la otra mitad al dueño primitivo; y si la represa se ejecutó despues de pasado este término, no hay lugar al derecho de postliminio.

Si la embarcacion represada pertenece á un aliado, los buques de la armada la restituyen percibiendo la octava parte de su valor, y los corsarios particulares cobran la sexta parte en el mismo caso; lo que solo tiene lugar si la potencia á quien pertenece la embarcacion observa igual conducta con la España.

La embarcacion de comercio que hace resistencia despues que el corsario hubiese asegurado la bandera, es declarada de buena presa, á ménos que el capitán justifique haberle dado el corsario motivo suficiente para resistirle.

La embarcacion que carece de los documentos mas principales, como son la patente, pasaporte, contrato de fletamento, conocimien-^{tos} todos que acrediten la propiedad neutral del buque y la carga, es declarada de buena presa, á ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Si se arrojan papeles al mar, se confisca irremisiblemente. Véase el tit. 8, lib. VI, de la Nov. Recop.